

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de Derechos Fundamentales

(Segundo semestre de 2011)

Sumario: I. ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN.—II. MARCO INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA.—III. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—IV. POLÍTICA INTERIOR DE LA UNIÓN.—V. POLÍTICA EXTERIOR DE LA UNIÓN.—VI. DISPOSICIONES GENERALES.—VII. FUNCIÓN PÚBLICA.

Siguiendo el plan sistemático posterior al Tratado de Lisboa estudiaremos las resoluciones del TJCE dictadas en materias que se relacionen directa o indirectamente con sistemas, técnicas y medidas de protección de derechos fundamentales; analizaremos así el bloque relativo al Ordenamiento Jurídico de la Unión en todos sus epígrafes; el bloque relativo al Marco Institucional de la Unión Europea, epígrafes 3 y 4; el bloque relativo al Procedimiento Contencioso, epígrafe 0 y 4; el bloque relativo a Política Interior, epígrafes 3, 6, 14 y 17; el bloque de Política Exterior, epígrafe 6; el bloque de Disposiciones Generales, epígrafes 2 y 3 y el bloque relativo a la Función Pública, epígrafe 3.

I. ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN

1.01. Fuentes del Derecho

La jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo no constituye, en sí misma, una fuente del derecho de la Unión. (*Sentencia 27.9.2011, Wighthead / BCE*)

* Letrado de la Asamblea de Madrid

1.01.02.02. *Derechos adquiridos*

En el ámbito funcional, el cambio de una normativa jurídica se aplica de forma inmediata a los efectos futuros de las situaciones jurídicas ya existentes y nacidas bajo el imperio de la normativa anterior, salvo que estén completamente extinguidas. (*Sentencia 26.9.2011, Abad Villanueva y otros/Comisión*)

1.01.02.03. *Principio de confianza legítima*

El derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a cualquier persona a la que una institución de la Unión Europea ha ofrecido esperanzas fundadas, con garantías específicas. Sin embargo, cuando un operador económico prudente es capaz de prever la adopción de una medida de la Unión pueda afectar a sus intereses, no puede invocar el beneficio de este principio si dicha medida se llega a adoptar. Por lo que refiere a las ayudas estatales, el principio de protección de la confianza legítima puede ser desconocido si una medida está sujeta a un cambio de apreciación de la Comisión sobre la base de una aplicación más estricta de las normas del Tratado sobre ayudas estatales. En este caso, la decisión anterior no puede dar lugar a una expectativa legítima de la Comisión no modificará en un futuro su criterio ante la aparición de nuevos mecanismos de financiación. (*Sentencia de 21.7.2011, Alcoa Trasformazioni/Comisión*)

1.01.02.05. *Derecho de defensa y garantías del procedimiento*

El principio de que toda persona tiene derecho a un juicio justo es un principio general del Derecho de la Unión, reafirmado por el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y garantizado por el artículo 6 de la Convención europea de derechos humanos. El principio recoge los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la Unión y que el Tribunal aplica inspirándose en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, así como las interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es cierto que en la adopción de una interpretación autónoma del concepto de «infracción penal», los órganos de la Convención Europea de Derechos Humanos, sentaron las bases para una ampliación gradual de la aplicación de las protecciones penales del artículo 6 CEDH a áreas que no se integran en las categorías tradicionales del derecho penal, tales como las sanciones pecuniarias impuestas por la violación de la ley de competencia. Sin embargo, ha de precisarse que en las materias que no forman parte del núcleo duro del derecho penal, las garantías penales ofrecidas por el artículo 6 CEDH no tienen que aplicarse en toda su extensión y con todo el rigor propio del proceso penal. (*Sentencia de 13 de julio de 2011, Schindler Holding y otros/Comisión*).

1.04.01.02. *Libertades Públicas*

Ni las disposiciones del artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ni las del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos incluyen la obligación de un empleador para concluir convenios colectivos relativos a la política salarial, ni siquiera un procedimiento para que los sindicatos que representan a los intereses del personal desempeñan un papel decisivo en la definición y aplicación de las normas de personal. A lo sumo, podría citarse el artículo 6, apartado 2, de la Carta Social Europea, que aconseja, pero no requiere «*el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra parte, para resolver las condiciones de empleo en los convenios colectivos*». Hay que señalar que tanto el artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales y el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, sí reconocen el derecho a la libertad de asociación, que incluye el derecho de los trabajadores a formar sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales; ahora bien, sus disposiciones no implican la obligación de crear un proceso para la negociación colectiva ni confiere a los sindicatos un poder de codecisión para el desarrollo de las condiciones de empleo de los trabajadores. (*Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Heath/BCE*)

1.04.01.03. *Igualdad laboral*

El principio de no discriminación por motivos de edad establecido en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y desarrollado por la Directiva 2000/78 establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación y, en particular, los artículos 2 y 6, párrafo 1 de la citada Directiva deben interpretarse en el sentido de considerar ilegítima una medida prevista por un convenio colectivo del sector público establezca diferente nivel de remuneración básica en virtud de la edad de los trabajadores.

Si el criterio de antigüedad es en general adecuada para lograr el fin legítimo de tener en cuenta la experiencia adquirida por el funcionario público antes de su contratación o nombramiento, la determinación en virtud de la edad del nivel de la remuneración básica del personal contratado en el sector público va más allá de lo que es necesario y adecuado para este propósito y es contraria por lo tanto al derecho de la Unión. Hay que añadir que una prueba basada en la antigüedad o la experiencia profesional, sin tener que recurrir a la edad, aparece, en virtud de la Directiva 2000/78 como medio más adecuado para lograr el objetivo legítimo que se mencionó anteriormente. (*Sentencia de 8.9.2011, Hennings y Mai en cuestión prejudicial planteada por un tribunal alemán*).

1.04.01.06. *Derecho a un proceso justo*

El derecho a la jurisdicción, incluido el derecho de acceso a los tribunales, es un aspecto especial, garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, pero no es absoluto y está sujeto a limitaciones implícitas, y en particular a las aplicables sobre la admisibilidad de un recurso de apelación. Sin embargo, estas limitaciones no pueden aplicarse de forma que el propio derecho a la jurisdicción se vea afectado en su misma sustancia. Las limitaciones al acceso a un tribunal deben perseguir una finalidad legítima y debe haber una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados para la litación y el objetivo que se persigue.

En este sentido, si el requisito de legitimación puede ser visto como una limitación del derecho a un tribunal, ello no implica un ataque a la esencia de dicho derecho, ya que se considera razonable tal requisito para que el solicitante no entable una acción ante el juez de la Unión que se refiera a cuestiones puramente teóricas, cuya solución no es probable que lleve a consecuencias jurídicas ciertas y concretas o, simplemente para adquirir una ventaja futura para el recurrente. (*Sentencia de 5 de octubre de 2011, Mindo/Comisión*).

1.04.02.06. *Derecho a la legalidad penal*

El principio de legalidad de las penas es un corolario del principio de seguridad jurídica, que es un principio general del Derecho comunitario y requiere, entre otras cosas, que las normas de la UE, especialmente cuando permiten imponer sanciones, sean claras y precisas, de manera que los interesados puedan conocer sin ambigüedad los derechos y obligaciones y puedan adoptar las medidas que les convengan.

El principio de legalidad de las penas, que forma parte de los principios generales de Derecho de la Unión está en la base de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y también ha sido consagrado en varios tratados internacionales, incluido el artículo 7 de la Carta de los Derechos Humanos.

Este principio exige que la Ley debe definir claramente las infracciones y las penas que las castigan. Este requisito se cumple cuando el justiciable puede saber qué actos y omisiones desencadenan su responsabilidad penal. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que la claridad de la ley se evalúa atendiendo no sólo a la redacción de la disposición pertinente, sino también la aclaración proporcionada por la jurisprudencia reiterada y publicada.

Este principio se aplica tanto a las normas penales como a los instrumentos administrativos específicos que imponen o permiten la imposición de sanciones administrativas; y se aplica no sólo a las normas que establecen los elementos típicos de un delito, sino también a aquellos que definen las consecuencias que se derivan de la comisión de la infracción.

El artículo 7, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos no requiere que los términos de las disposiciones bajo las cuales se imponen sanciones sean tan precisos que las posibles consecuencias de un incumplimiento de estas disposiciones sean previsibles con una certeza absoluta. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el hecho de que una ley confiera un margen de apreciación no es incompatible en sí misma con la exigencia de previsibilidad, a siempre que el alcance y forma de ejercicio del poder sancionador se indique con suficiente claridad para ofrecer al individuo una protección adecuada contra la arbitrariedad. En este sentido, además del propio texto de la ley, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que debe valorarse si los conceptos indeterminados utilizados por la norma sancionadora han sido suficientemente precisados por la jurisprudencia y publicada. (*Sentencia de 13 de julio de 2011, Schindler Holding y otros / Comisión*)

1.04.02.07. *Respeto a la vida privada. Protección de datos personales*

El respeto del derecho a la intimidad en el tratamiento de datos de carácter personal está reconocido por los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y se refiere a cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Sin embargo, tal y como se desprende del artículo 8, párrafo 2, y 52, apartado 1, de la Carta, se admite que, bajo ciertas condiciones, se puedan introducir limitaciones a este derecho a través de una normal legal siempre que tenga un objetivo legítimo.

En el caso analizado, el TUJE dictamina que el artículo 7, apartado f) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos personales necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, exige, en el caso de que no exista consentimiento del interesado, no sólo que se respeten los derechos y libertades fundamentales de éste, sino además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo así de forma categórica y generalizada todo tratamiento de datos que no figuren en tales fuentes. *Sentencia de 24 de noviembre de 2011, ASNEF (en cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de España).*

1.04.2.12. *Derecho a un recurso efectivo*

En cuanto al derecho a un recurso efectivo, se desprende de las explicaciones relativas al artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, que, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, tercer párrafo del TUE y el

artículo 52, el párrafo 7 de la Carta, debe tenerse en cuenta en la interpretación de los mismos, que el segundo párrafo de este artículo corresponde al artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, incluso si, en derecho de la Unión, el derecho a un tribunal no se aplica únicamente a litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil. El primer párrafo del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, por su parte, se basa en el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque la protección es más amplia en la normativa de la Unión Europea, ya que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante un juez y no sólo un recurso efectivo ante una instancia nacional. Por otro lado, también hay que señalar que el derecho a un recurso efectivo en el sentido del artículo 47, primer párrafo de la Carta de Derechos Fundamentales no se limita a la protección de los derechos fundamentales sino que también incluye la protección de todos los derechos y libertades garantizados por la ley de Unión. (*Sentencia de 20 de septiembre de 2011, Fouwels y otros/Comisión*)

1.04.04.07. *Protección de la vida familiar*

El Derecho de la Unión, y en particular sus disposiciones sobre la ciudadanía de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro deniegue a un nacional de un tercer Estado la residencia en su territorio, siendo así que ese nacional pretenda residir con un miembro de su familia, el cual es ciudadano de la Unión, y reside en el referido Estado miembro, cuya nacionalidad tiene, y no ha ejercido nunca su derecho de libre circulación, siempre que esa denegación no implique privar al ciudadano de la Unión interesado del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por el estatuto de ciudadano de la Unión, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente.

El artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n.º 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, se ha interpretar en el sentido de que debe considerarse como una «nueva restricción» a los efectos de dicha disposición la adopción de una nueva normativa más restrictiva que la precedente, la cual atenuaba el rigor de una normativa anterior reguladora de las condiciones de ejercicio de la libertad de establecimiento de los nacionales turcos al tiempo de la entrada en vigor de ese Protocolo en el territorio del Estado miembro interesado. (*Sentencia de 15 de noviembre de 2011, otros en cuestión prejudicial planteada por un tribunal austriaco*)

1.05.02.02. *Efecto directo del derecho de la Unión*

Las normas del Derecho de la Unión deben interpretarse en el sentido de que:

- 1) Un Estado miembro puede desestimar una solicitud de devolución de un tributo indebido presentada por el comprador al que se le ha repercutido dicho tributo, debido a que no ha sido este último quien lo ha abonado a las autoridades tributarias, siempre que éste pueda, con arreglo al Derecho interno, ejercitar una acción civil de devolución de lo indebido contra el sujeto pasivo y que la devolución por este último del tributo indebido no sea imposible en la práctica o excesivamente difícil.
- 2) Un Estado miembro puede desestimar una reclamación de indemnización presentada por el comprador al que el sujeto pasivo ha repercutido el tributo indebido, por no existir una relación de causalidad directa entre la percepción de dicho tributo y el perjuicio sufrido, siempre que el comprador pueda, con arreglo al Derecho interno, dirigir dicha reclamación contra el sujeto pasivo y que la indemnización, por este último, del perjuicio sufrido por el comprador no sea imposible en la práctica o excesivamente difícil. (*Sentencia de 20 de octubre de 2011, Danfoss y Sauer-Danfoss, en cuestión prejudicial planteada por un tribunal danés.*)

1.05.02.03. *Responsabilidad de los estados miembros por violación del derecho de la Unión causando daños a los particulares*

El TJUE, declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio general de responsabilidad de los Estados miembros por infringir el Derecho de la Unión uno de sus órganos jurisdiccionales que resuelve en última instancia al:

- a) Excluir por completo la responsabilidad del Estado italiano por los daños causados a los particulares como consecuencia de infracciones del Derecho de la Unión cometidas por un órgano jurisdiccional nacional que resuelve en última instancia, cuando esa infracción se deriva de la interpretación de las normas jurídicas o de la valoración de hechos o pruebas realizadas por dicho órgano jurisdiccional, y
- b) Limitar esa responsabilidad a los supuestos en que exista dolo o culpa grave, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Ley n.º 117 sobre la indemnización de los daños ocasionados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y la responsabilidad civil de los magistrados [legge n. 117 (sul) risarcimento dei danni cagionati nell' esercizio delle funzioni giudiziarie e responsabilità civile dei magistrati], de 13 de abril de 1988.
(*Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Comisión/Italia*)

1.09.03.01. *Modalidades de ejercicio del derecho de entrada y salida*

Los artículos 21 TFUE y de la 27 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho

de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, no se oponen a una normativa nacional que permite restringir el derecho de un nacional de un Estado miembro a trasladarse al territorio de otro Estado miembro, en particular por haber sido condenado penalmente en otro Estado por tráfico de estupefacientes, siempre que, en primer lugar, la conducta personal de ese nacional constituya una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad; en segundo lugar, que la medida restrictiva prevista sea apropiada para garantizar la consecución del objetivo que persigue y no vaya más allá de lo que sea necesario para alcanzarlo, y, en tercer lugar, que dicha medida pueda ser objeto de un control jurisdiccional efectivo que permita comprobar su legalidad de hecho y de Derecho en relación con las exigencias del Derecho de la Unión. (*Sentencia de 17 de noviembre de 2011, en cuestión prejudicial planteada por un tribunal búlgaro*)

1.09.03.04. *Derecho de residencia permanente*

El artículo 16, apartados 1 y 4, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, debe interpretarse en el sentido de que:

- a) Los períodos de estancia cubiertos antes del 30 de abril de 2006, con fundamento exclusivo en una tarjeta de residencia válidamente expedida en virtud de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad, y sin reunir los requisitos para disfrutar de derecho alguno de residencia, no pueden considerarse cubiertos legalmente a efectos de la adquisición del derecho de residencia permanente en virtud el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38, y
- b) Los períodos de estancia inferiores a dos años consecutivos, cubiertos con fundamento exclusivo en una tarjeta de residencia válidamente expedida en virtud de la Directiva 68/360 y sin reunir los requisitos para disfrutar de derecho alguno de residencia, transcurridos antes del 30 de abril de 2006 y después de una residencia legal continuada de cinco años cumplida antes de dicha fecha, no pueden afectar a

la adquisición del derecho de residencia permanente en virtud del referido artículo 16, apartado 1.

(Sentencia de 21 de julio de 2011, Dias, en cuestión prejudicial planteada por la Corte de Apelación Civil del Reino Unido)

II. MARCO INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA

2.03. Acceso público a los documentos de las Instituciones

Cuando la institución de que se trata decide denegar el acceso a un documento cuya comunicación se le solicitó, le corresponderá, en principio, explicar las razones por las que el acceso a dicho documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001 que invoca dicha institución (sentencia Suecia y otros/API y Comisión, antes citada, apartado 72 y jurisprudencia citada). Además, el riesgo de dicho menoscabo debe ser razonablemente previsible y no puramente hipotético (sentencia Suecia y Turco/Consejo, antes citada, apartado 43).

(...) A este respecto, procede señalar que dicho artículo 4, apartado 3, establece una distinción clara precisamente en función de la circunstancia de que el procedimiento haya o no concluido. Así, por una parte, según el primer párrafo de esa disposición, estará comprendido en el ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección del proceso de toma de decisiones cualquier documento elaborado por una institución para su uso interno o recibido por ella, relacionado con un asunto sobre el que la institución no haya tomado todavía una decisión. Por otra parte, el segundo párrafo de dicha disposición establece que, después de adoptada la decisión, esta excepción es aplicable sólo a los documentos que contengan opiniones para uso interno, en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución de que se trate.

Por consiguiente, el párrafo segundo de dicho apartado 3 permite una denegación incluso después de adoptada la decisión sólo con respecto a una parte de los documentos de uso interno, a saber, los que contengan opiniones para uso interno en el marco de deliberaciones o consultas previas en el seno de la institución de que se trate, cuando su divulgación perjudique gravemente el proceso de toma de decisiones de esa institución.

De ello se deduce que el legislador de la Unión consideró que, una vez adoptada la decisión, las exigencias de protección del proceso de toma de decisiones son menos elevadas, por lo que la divulgación de cualquier documento distinto de los indicados en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1049/2001 no puede perjudicar nunca dicho proceso, y que la negativa a divulgar dicho documento no puede permitirse ni siquiera cuando su divulgación habría perjudicado gravemente dicho proceso si se hubiera producido antes de la adopción de la decisión correspondiente.

(Sentencia de 21 de julio de 2011, Reino de Suecia, Reino de Dinamarca, Reino de los Países Bajos y República de Finlandia/My Travel Group y Comisión)

2.05.06. *Motivación de los actos jurídicos de la Unión*

Según reiterada jurisprudencia, la obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse de la cuestión del fundamento de la motivación, pues esta última pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo (véase la sentencia del Tribunal de 12 de septiembre de 2007, Italia/Comisión, T-239/04 y T-323/04, Rec. p. II-3265, apartado 117, y la jurisprudencia citada). En efecto, el carácter, en su caso, erróneo de una determinada motivación no convierte a ésta en inexistente (véanse la sentencia del Tribunal de 8 de julio de 2010, Sevenier/Comisión, T-368/09 P, Rec. p. II-0000, apartado 25, y la jurisprudencia citada). *(Sentencia de 12 de octubre de 2011, Dofour/BCE-Comisión)*.

III. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

3.00. **Interpretación del derecho por el Tribunal de Justicia**

La interpretación llevada a cabo por Tribunal de Justicia de una norma de Derecho de la Unión y aclara en su caso, el significado y el alcance de esta norma, tal como debe o debería haber sido entendida y aplicada desde el momento de la su aplicación. De ello se desprende que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia de la Corte, que en otras condiciones para llevar ante los tribunales una controversia relativa a la aplicación de la regla se cumple. Teniendo en cuenta estos principios, lo que limita los efectos de la interpretación por el Tribunal de Justicia parece excepcional. *(Sentencia de 12 de julio de 2011, en recurso de casación formulado por la Comisión)*.

3.04.00. *Cuestión prejudicial*

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, debe interpretarse en el sentido de que no prevé el derecho de un candidato a una formación profesional, que considera que el acceso a ésta se le ha denegado a causa de la inobservancia del principio de igualdad de trato, a acceder a la información que posee el organizados de esa formación sobre las cualificaciones de los demás candidatos a la misma formación, para que le sea posible acreditar «hechos

que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta», conforme a esa disposición.

Sin embargo, no puede excluirse que una denegación de información por una parte demandada, en el contexto de la prueba de tales hechos, pueda frustrar la realización del objetivo pretendido por la citada Directiva y privar así, en particular, al artículo 4, apartado 1, de ésta de su efecto útil. Incumbe al tribunal remitente comprobar si así sucede en el asunto principal.

El artículo 4 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, o el artículo 1, punto 3, de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE, deben interpretarse en el sentido de que no prevén el derecho de un candidato a una formación profesional a acceder a informaciones en poder del organizador de ésta acerca de las cualificaciones de los demás candidatos a la misma formación, bien cuando ese candidato considera que no ha tenido acceso a dicha formación según los mismos criterios que los demás candidatos y que ha sufrido una discriminación por razón de sexo, a la que se refiere ese artículo 4, bien cuando el candidato alega haber sido víctima de una discriminación por razón de sexo, a la que se refiere dicho artículo 1, punto 3, en el acceso a esa formación profesional.

En el supuesto de que un candidato a una formación profesional pudiera invocar la Directiva 97/80 para acceder a información en poder del organizador de esa formación acerca de las cualificaciones de los demás candidatos a ésta, dicho derecho de acceso podría ser afectado por reglas del Derecho de la Unión en materia de confidencialidad.

La obligación prevista en el artículo 267 TFUE, párrafo tercero, no es diferente según exista en el Estado miembro considerado un sistema procesal basado en el principio dispositivo y de aportación de parte o un sistema que prevé la actuación judicial de oficio.

(Sentencia de 21 de julio de 2011, en cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Irlanda)

IV. POLÍTICA INTERIOR DE LA UNIÓN

4.04.02. Ciudadanía de la Unión

La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE y 43 CE y 4, 28 y 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 al conceder una exención del impuesto de transmisión de

bienes inmuebles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1 y 3, párrafo primero, de la Ley 1078/1980, únicamente a los residentes permanentes en el territorio nacional y excluir de dicha exención a los no residentes que tienen intención de instalarse en el futuro en ese territorio, y al conceder una exención de ese mismo impuesto, en determinadas condiciones, únicamente a los nacionales griegos o a los griegos de origen que adquieren una primera vivienda en el territorio nacional.

Sentencia de 20 de enero de 2011, Comisión contra Grecia en asunto (C-155/09).

4.06.01.03. *Espacio de seguridad, libertad y justicia.—Inmigración y derecho de asilo*

La decisión adoptada por un Estado miembro sobre la base del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, de examinar o no una solicitud de asilo de la que no es responsable según los criterios establecidos en el capítulo III de dicho Reglamento supone una aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 6 TUE y/o del artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una presunción irrefutable según la cual el Estado miembro que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 343/2003 designa como responsable, respeta los derechos fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» en el sentido del Reglamento n.º 343/2003 cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido de aquella disposición.

Sin perjuicio de la facultad de examinar él mismo la solicitud a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 343/2003, la imposibilidad de trasladar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea, cuando éste sea el Estado miembro responsable según los criterios del capítulo III de dicho Reglamento, obliga al Estado miembro que debía efectuar el traslado a proseguir el examen de los criterios de dicho capítulo,

con objeto de comprobar si uno de los criterios posteriores permite determinar otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo.

Es preciso, no obstante, que el Estado miembro en el que se halla el solicitante de asilo procure no agravar una situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Si fuera necesario, le corresponderá a él mismo examinar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 343/2003.

Los artículos 1, 18 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no conducen a una respuesta distinta.

Sentencia de 21 de diciembre de 2011, en cuestión prejudicial remitida por la Corte de Apelación de Inglaterra y Gales (asunto C-411/10 acumulado con el C-493/10).

4.14.01. *Igualdad entre trabajadores y trabajadoras*

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que un régimen de actualización anual de las pensiones como el controvertido en el litigio principal está incluido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y, por lo tanto, está sometido a la prohibición de discriminación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la misma Directiva.

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que, habida cuenta de los datos estadísticos aportados ante el órgano jurisdiccional remitente y a falta de prueba en contrario, éste podría considerar fundadamente que dicho precepto se opone a una disposición nacional que implique excluir de un incremento extraordinario de las pensiones a un porcentaje considerablemente más elevado de mujeres pensionistas que de hombres pensionistas.

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que, si en el marco del análisis que debe realizar el órgano jurisdiccional remitente para responder a la segunda cuestión, éste llegara a la conclusión de que, realmente, un porcentaje considerablemente más elevado de mujeres pensionistas que de hombres pensionistas pudo sufrir una desventaja debido a la exclusión de las pensiones mínimas del incremento extraordinario previsto por el régimen de actualización controvertido en el litigio principal, dicha desventaja no puede justificarse por el hecho de que las mujeres que han trabajado accedan antes a la pensión de jubilación, que perciban su pensión durante más tiempo ni que el nivel de referencia a efectos del suplemento

compensatorio también se haya elevado extraordinariamente para el mismo año 2008.

Sentencia de 20 de octubre de 2011, en cuestión prejudicial planteada por un tribunal austríaco (asunto C123-10).

4.14.17. *Protección de la salud pública*

Procede interpretar el anexo II, capítulo IX, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en el sentido de que, en circunstancias como las del asunto principal, en el caso de expendedores automáticos de productos de panadería y bollería, el hecho de que un comprador potencial haya podido tocar teóricamente con las manos desnudas los productos ofrecidos a la venta o estornudar sobre ellos no basta para afirmar que estos productos no han sido protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo humano o nocivos para la salud, o contaminarlos de manera que pueda considerarse razonablemente desaconsejable su consumo en ese estado.

Sentencia de 6 de diciembre de 2011, dictada en cuestión prejudicial planteada por un tribunal de Viena (Austria) en asunto C-382/10.

V. POLÍTICA EXTERIOR DE LA UNIÓN

6.01. **Política de extranjería y seguridad común**

El artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 423/2007 del Consejo, de 19 de abril de 2007, sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de puesta a disposición indirecta de un recurso económico, en el sentido del artículo 1, inciso i), del mismo Reglamento, abarca los actos de suministro e instalación en Irán de un horno de sinterización apto para funcionar pero aún no preparado para su utilización, a favor de un tercero que, actuando en nombre o bajo la dirección o el control de una persona, entidad u organismo enumerado en los anexos IV y V de ese Reglamento, se propone explotar ese horno para producir en beneficio de dicha persona, entidad u organismo bienes que pueden contribuir a la proliferación nuclear en ese Estado.

El artículo 7, apartado 4, del Reglamento n.º 423/2007 debe interpretarse en el sentido de que:

- abarca las actividades que bajo la cobertura de una apariencia formal ajena a los elementos constitutivos de una infracción del artículo 7,

apartado 3, de dicho Reglamento, tienen sin embargo por objeto o como efecto directo o indirecto burlar la prohibición enunciada en esa disposición;

- los términos «consciente» y «deliberada» implican dos elementos acumulativos de conocimiento y de voluntad, que concurren cuando la persona que participa en una actividad que tiene el objeto o efecto citado persigue deliberadamente éste, o al menos prevé que su participación puede tener ese objeto o efecto y acepta tal posibilidad.

Sentencia de 21 de diciembre de 2011, dictada en cuestión prejudicial planteada por un tribunal alemán de Düsseldorf, en asunto C-72/11.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

7.02. Privilegios e inmunidades

El artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, debe interpretarse en el sentido de que una declaración realizada por un eurodiputado fuera del Parlamento Europeo que dio lugar a actuaciones penales en su Estado miembro de origen por delito de calumnia sólo constituye una opinión expresada en el ejercicio de las funciones parlamentarias que esté amparada por la inmunidad prevista en la citada disposición cuando dicha declaración corresponde a una apreciación subjetiva que presenta una relación directa y evidente con el ejercicio de tales funciones. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si concurren dichos requisitos en el asunto principal.

Sentencia de 6 de septiembre de 2011, en cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Isernia (Italia), en asunto C-163/10.

7.03. Respeto al secreto profesional

Según la jurisprudencia, las informaciones amparadas por el secreto profesional pueden ser tanto informaciones confidenciales como secretos comerciales (sentencia del Tribunal de 18 de septiembre de 1996, Postbank/Comisión, T-353/94, Rec. p. II-921, apartado 86). En general, respecto de la naturaleza de los secretos comerciales o de otras informaciones amparadas por el secreto profesional es necesario, en primer lugar, que estos secretos comerciales o informaciones confidenciales sólo sean conocidos por un número restringido de personas. Además, debe tratarse de información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a la persona que la ha proporcionado o a un tercero. Por último, es necesario que los intereses que la divulgación

de la información puede lesionar sean objetivamente dignos de protección. La apreciación de la confidencialidad de una información requiere ponderar, pues, por una parte, los intereses legítimos que se oponen a su divulgación y, por otra, el interés general que exige que las actividades de las instituciones comunitarias se desarrollen de la forma más abierta posible (véanse las sentencias del Tribunal de 30 de mayo de 2006, Bank Austria Creditanstalt/Comisión, T-198/03, Rec. p. II-1429, apartado 71, y de 12 de octubre de 2007, Pergan Hilfsstoffe für industrielle Prozesse/Comisión, T-474/04, Rec. p. II-4225, apartado 65, y la jurisprudencia citada). (...)

(...), las alegaciones de la Comisión de que, por una parte, se limitó a basar la Decisión controvertida en la información que le facilitó la República Italiana, y por otra parte, de que de los artículos 24 y 25 del Reglamento n.º 659/1999 y de los apartados 25 y siguientes de la Comunicación de la Comisión C(2003) 4582, de 1 de diciembre de 2003, relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal (DO C 297, p. 6) resulta que correspondía a la República Italiana indicar la información que consideraba amparada por el secreto profesional, deben ser desestimadas por infundadas. En efecto, aunque dichas disposiciones establecen, en esencia, que la Comisión notifica su decisión al Estado miembro competente, que dispone entonces normalmente de quince días para alegar la confidencialidad de la información que considera cubierta por la obligación de secreto profesional, las mismas no eximen a la Comisión de su obligación, con arreglo al artículo 287 CE, de no divulgar secretos profesionales ni se oponen a que la Comisión decida, por propia iniciativa, no divulgar una información que la misma considera cubierta por el secreto profesional pese a que no hubiera recibido petición en este sentido del Estado miembro interesado. Además, incluso suponiendo que se pueda considerar que la República Italiana haya cometido faltas al transmitir a la Comisión una información que era errónea y al no informarle del carácter confidencial de la información que afecta al desarrollo de las relaciones comerciales entre Idromacchine y De Poli, tales faltas no pueden desvirtuar la afirmación de que la Comisión podía decidir, en cualquier caso, por propia iniciativa, no divulgar una información amparada por el secreto profesional.

Por tanto, la divulgación en la Decisión controvertida de hechos y apreciaciones que presentan a Idromacchine por su nombre como incapaz de suministrar a De Poli productos conformes con las normas vigentes y de cumplir sus obligaciones contractuales constituye una infracción de la obligación de secreto profesional prevista en el artículo 287 CE. Puesto que esta obligación tiene por objeto proteger derechos conferidos a los particulares y toda vez que la Comisión no dispone de un amplio margen de apreciación para saber si ha lugar a apartarse, en un caso concreto, de la norma de confidencialidad, procede declarar que esta infracción del Derecho comunitario basta para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada.

Sentencia de 8 de noviembre de 2011, en asunto T-99/09 actuando como demandante Idromaschine, SRL y otros contra la Comisión.

VII. FUNCIÓN PÚBLICA

9.03.04. *Libertad sindical*

Ni las disposiciones del artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ni las del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen la obligación de un empresario de llegar a la conclusión de convenios colectivos la política salarial, ni siquiera un procedimiento para que los sindicatos que representan a los intereses del personal desempeñan un papel decisivo en la definición y aplicación de las normas de personal. A lo sumo puede afirmarse que el artículo 6, apartado 2, de la Carta Social Europea, aconseja, pero no requiere «el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra parte, para resolver las condiciones de empleo en los convenios colectivos». En cuanto al artículo 28 de la Carta de Derechos Fundamentales y el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, respecto al derecho a la libertad de asociación, incluyen el derecho de los trabajadores a formar sindicatos para defender sus intereses económicos y sociales, pero sus disposiciones no implican la obligación de crear un proceso para la negociación colectiva o las uniones que confiera un poder de codecisión para el desarrollo de las condiciones de empleo de los trabajadores.

Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Heath / Michael Heath contra BCE (en asunto F-121/10).